

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispongan que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del siguiente.

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo.	48 Prtas.	al año: 30 semestre y 20 trimestre.
Provincia.	60 «	« 35 « 25 «
Edictos y anuncios: línea o fracción.	2 Prtas.	
Id. Juzgados Municipales	1 «	
Id. Particulares, Sociedades y Financieros	3 «	

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Don Aurelio Bucno Quesada, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a diez de junio de mil novecientos cuarenta y seis. Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía que procedentes del Juzgado de Primera instancia de Belmonte piden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una como demandante don Andrés Suárez Cornijo, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Villarraba, parroquia de Villazón, concejo de Salas, representado por el Procurador don Carlos Castañón y defendido por el Letrado don Carlos de la Torre; y de otra como demandado don Aniceto Alvarez Pendás, mayor de edad, casado, labrador, de la misma vecindad que el actor, representado por el Procurador don Luis Alvarez González y defendido por el Letrado don Tomás A. Buylla versando el juicio sobre acción reivindicatoria,

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que dicen:

Resultando, que el actor, con fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, presentó escrito de demanda que apoya en los siguientes hechos.

Primero. Que en los juicios de abintestato de doña Gerónima Arango y don Manuel Arango se le adjudicaron como cesionario de los dere-

chos de esa herencia una casa habitación llamada Retuerto con su capilla dentro de la misma, de planta baja y principal que ocupa un solar de unos doscientos noventa y siete metros cuadrados; linda por el frente e izquierda entrando con patio, derecha y espalda huerta jardín que también se describirá. Otra casita destinada a lagar en la planta baja y pajar en la alta; ocupa el solar ciento treinta metros cuadrados; y linda: por el frente e izquierda con patio que se describirá, y por la espalda y derecha la pomarada que asimismo se dirá. Otra casita destinada a cocina, horno y gallinero; ocupa su solar cuarenta metros cuadrados; linda: por el frente, patio; derecha e izquierda y espalda, con la pomarada que se describirá. Una panera con su corrala destinada a cuadra, con una cuadrilla para cerdos en la parte alta de la misma, se halla montado el artefacto sobre cuatro pedestales, el solar ocupa ciento sesenta metros cuadrados, al frente el patio; izquierda y espalda la huerta-jardín, y a la derecha entrando a la cuadra, un terreno abierto entre este edificio y el camino público. Un patio en el centro de los anteriores edificios, cerrado su perímetro por los mismos y paredón, ocupa una superficie de ochocientos cincuenta metros, digo, cincuenta y uno; linda al Este con terreno de la casa entre el paredón y el camino público; Sur, solares de la casa largo y cocina descritos y pomarada que se describirá; Oeste la casa-habitación reserada y la referida pomarada que se describirá; y al Norte, la huerta jardín y los solares de la casa panera descrita.

Un terreno destinado a huerta con árboles frutales llamado "El Jardín", que mide veintiséis áreas y cuarenta y tres centiáreas; linda: al Este, solares de la panera y casa de habitación mencionada y camino; Sur, los

solares, el patio y la pomarada que se va a describir y Oeste y Norte, camino.

El prado y tierra llamado Pumrada o Huerta de Debajo de Casa, de noventa áreas sesenta y tres centiáreas que linda al E. camino; S. más de herederos de don Román Ruiz, de Juan Alvarez Tuñón y de Víctor Ruiz; Oeste, camino, y al Norte, terreno abierto a la entrada del patio, solares de la casa lagar y cocina, patio y huerta jardín que viene relacionado. Las anteriores fincas constituyen un solar, mejor dicho una sola posesión llamada "Posesión de Retuerto". Se ha celebrado el oportuno acto conciliatorio sin avenencia. Alega en derecho y termina suplicando que, previos los trámites oportunos, dictar sentencia condenando a don Aniceto Alvarez Pendás a que entregue las fincas que se relacionan en el hecho primero de la demanda, con imposición de costas:

Resultando que el Procurador señor Menéndez Castañedo, en la representación que tiene acreditada se opuso a las pretensiones de la misma alegando:

Primero. Que lo verdaderamente cierto es que todos los inmuebles que se relacionan en el correlativo constituyen la denominada "Posesión de Retuerto", que fué siempre de la única y exclusiva propiedad de don Ramón Arango Arango, quien la poseyó quieta, pacífica e ininterrumpidamente durante su larga vida, en concepto de dueño, circunstancia ésta que le consta al demandante y a todo el vecindario.

Segundo. Al fallecer don Ramón Arango todos los bienes, entre los que figura la posesión de "Retuerto" pasaron a su esposa doña Sara Solís, en virtud de testamento, y en su momento se obtuvo la oportuna liquidación del impuesto de Derechos Reales.

Tercero. Incapacitada para regir

su persona y bienes, se constituyó el consejo de familia a doña Sara, cuya tutela fué inscripta al folio 157 del Registro del Juzgado de Oviedo, en el ejercicio de su cargo, el tutor concedió en arrendamiento con fecha 2 de enero de 1942 a esta parte, por plazo de cuatro años que finaliza en igual día y mes del año 1946.

Cuarto. El demandado, ya en vida de don Ramón, llevaba en arrendamiento, por precio de cincuenta pesetas, la cuadra, el pajar y el lagar que forman parte de la indicada "Posesión del Retuerto", y 3 de diciembre de cada uno de los años 1942 y 1943 la renta al tutor.

Quinto. El demandado, pues ni es ni nunca fué detentador o poseedor sin título de la posesión de "Retuerto", sino arrendatario, al que no puede desposeerle de la llevanza.

Sexto. En modo alguno podía avenirse en el acto conciliatorio, ya que aparte de existir razones que ponían en duda el carácter de propietario alegado, se le pedía en aquel acto a entrega también de la finca "Castañedo" o "Campo de Retuerto", que siempre le perteneció al exponente. Alega en derecho y termina suplicando que previos los trámites oportunos se declare haber lugar a la excepción propuesta y en cualquier caso absolver de la demanda, con imposición de costas a la parte contraria:

Resultando que admitido el juicio a prueba, por la parte actora se propuso como medio la confesión judicial bajo juramento indecisorio; reconocimiento judicial sobre los linderos y situación de los bienes en litigio, documental consistente en reclamar del Registro de la Propiedad en la que se hará constar los linderos, nombre de la finca y del propietario que figura al número mil novecientos sesenta y cuatro, folio cincuenta y uno, tomo ciento seis del libro de Salas y la testifical, y por la parte demandada do-

cumental de los particulares que se señalarán en los autos de retracto arrendaticio seguido a instancia de don Manuel Menéndez Díaz contra don Eusebio Fernández Valdés digo Velázquez; confesión judicial bajo juramento indisorio y testifical habiendo renunciado la parte actora al reconocimiento judicial, por lo que no se practicó.

Resultando que terminado el período de prueba y unidas a los autos las practicadas, se señaló día para la comparecencia prevenida en la Ley que no se celebró por incomparecencia de las partes.

Resultando que fueron cumplidas las formalidades de Ley excepto el término para dictar sentencia, que tiene por causa no haber podido desplazarse anteriormente el que provee a esta localidad.

Resultando que la parte dispositiva de la expresada sentencia dice así.

Que debo desestimar y desestimo la demanda promovida por don Andrés Suárez Cornejo, contra don Aniceto Alvarez Pendás, absolviendo a este en la misma y sin hacer expresa condena en costas.

Resultando que contra la misma interpuesto recurso de apelación la representación del demandante y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante y posteriormente la apelada, se tramitó el recurso celebrándose la vista el día cuatro del corriente con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes.

Resultando que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Siendo ponente el Magistrado don Serapio del Casero y Menéndez.

Aceptando el penúltimo considerando de la sentencia apelada que dice:

Considerando que dados los términos de planteamiento y discusión de esta litis no existen méritos suficientes para apreciar en algunas de las partes la culpa litigiosa a que va vinculada la sanción de costas:

Primero. Considerando que si bien es cierto que la acción que el demandante ejercita, fundado en el artículo 348 del Código Civil, respecto de las fincas descritas en el hecho primero de la demanda que constituyen la denominada posesión de "Retuerto", es la reivindicatoria, para cuyo pleno éxito precisa aquél acreditar, según constante jurisprudencia. Sentencias 9. marzo 1911, 24 febrero

1916, 17 diciembre 1921, 4 diciembre 1931 y 6 enero 1933, entre otras—; primero, el dominio que dice tiene sobre los bienes reclamados; segundo, la identidad de los mismos; y tercero, que los detenta y posee indebidamente el demandado; de cuyos requisitos la concurrencia del segundo no fué discutida, y la del primero, además de no haber sido en realidad tampoco contradicha, es, así bien, patente e inequívoca con arreglo a la documentación aportada que demuestra la existencia de un título justo y legítimo de propiedad a favor del reivindicante sobre las fincas indicadas, en virtud de la partición hereditaria que alega como determinante del mismo, en consonancia con los artículos 609 y 1.068 del citado Código; sin que pueda sentarse igual conclusión en cuanto al tercero, debido a que el demandado, como ha excepcionado y acreditado en los términos que le incumbía hacerlo, se halla en la tenencia de los bienes de litis en concepto de arrendatario, que le da legalmente derecho a disfrutarlos por el tiempo y precio convenidos, conforme a los artículos 432 y 1.543 del repetido Código Civil, y la acción en cuestión sólo procede contra los que detentan las cosas que son objeto de ella sin embargo tal circunstancia no basta a la total procedencia de la demanda, sino tan sólo a que recaiga condena contra el demandado, cual sucedería en el caso de que no tuviera la meritada condición de arrendamiento, para que entregue al actor, según éste pide las fincas reivindicadas, ya que con ello se produciría de un modo indirecto su lanzamiento de las mismas y la rescisión del arrendamiento que le autoriza eficazmente para seguir en su goce, lo que únicamente puede pretenderse y disponerse con sujeción a las normas de la legislación especial vigente en materia de arrendamientos rústicos; pero en modo alguno impide el referido hecho que se declaren de la propiedad exclusiva y excluyente de reclamante las fincas de autos, porque el desenvolvimiento práctico en el proceso judicial de la acción reivindicatoria, cuando se estima viable está originado siempre por un fallo que contiene estos dos pronunciamientos, por lo menos; uno de mera declaración de propiedad a favor del que acciona sobre los bienes a que se refiere la demanda, y otro de típica y pura condena contra el demandado para que los entregue a su dueño que los reivindica y por él claman, con los frutos producidos o debidos producir; y si de la valoración jurídica

de los hechos y circunstancias del caso, que al juzgador le corresponde hacer a dictar sentencia, no resulta justificada la legitimación pasiva de la demanda más que respecto al primero de tales pronunciamientos, que reduce a eficacia y transcendencia de la entablada a una simple acción declaratoria de propiedad, cuya finalidad, al igual que la reivindicatoria—sentencias 21 de febrero 1941 y 3 mayo 1944—, es la tutela del derecho de propiedad, debe disponerlo así sin que al hacerlo se quebrante el principio de congruencia establecido en el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que se concede por razón de la causa de pedir y título alegado y es menos de lo pedido, a la vez que quedan armonizados los respectivos derechos del propietario y del arrendatario, sin perjuicio de las acciones que en otro orden puedan tener por derivación de los mismos:

Segundo. Considerando que por modificarse en parte el fallo apelado en beneficio del apelante impide aplicar al caso el precepto del artículo 70 de la mentada Ley procesal en cuanto a costas, sin que existan méritos para hacer una especial condena en ambas instancias.

Vistas, con los citados, los artículos 659 y demás aplicables de la susodicha Ley de trámites;

Fallamos

Que revocando en parte la sentencia apelada y sin alterar el estado de derecho creado y establecido a favor del demandado y apelado don Aniceto Alvarez Pendás en concepto de arrendatario de las fincas descritas en el hecho primero de la demanda, que constituyen la denominada "Posesión de Retuerto", debemos declarar y declaramos de la propiedad exclusiva del demandante y apelante don Andrés Suárez Cornejo, los expresados bienes, condenando al demandado a que así lo reconozca. Estimamos la demanda en lo que esté conforme con esta declaración y la desestimamos en todo lo demás, absolviendo de ello al demandado, sin hacer especial condena de costas en las dos instancias.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Publicada y notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia, expido la presente en Oviedo a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis. — El Secretario, Aurelio Bueno Quesada.

REQUISITORIAS

SUAREZ BARCIA, Pedro, de 42 años, casado, obrero, vecino que fué de Gijón, con domicilio en calle Comandante Caballero, 24, comparecerá en término de quinto día, ante el Juzgado de Instrucción número uno, de Gijón, para la práctica de diligencias acordadas en su nario número 139 de 1946, por lesiones causadas al mismo, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar si no lo verifica.

GONZALEZ MENDEZ, Angel, de 18 años, soltero, jornalero, hijo de Francisco y María, natural de Santiago, vecino de Villayón, en este partido; comparecerá en el término improrrogable de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Lluarca a fin de serle notificado el auto de procesamiento dictado en sumario número 1 del año actual, por evasión, recibirle indagatoria y constituirse en la prisión provisional, sin fianza decretada, bajo apercibimiento de que, si no lo hace, será declarado rebelde.

CASTRO RIESGO, Manuel, de 30 años de edad, natural de Brañavente, concejo de Salas (Oviedo), vecino de Las Gallinas, de profesión jornalero, hijo de Manuel y de Consuelo, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en el B. O. del Estado y en el de la Provincia, en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Belmonte, a constituirse en prisión en el sumario número doce de mil novecientos cuarenta y seis, que en el mismo se sigue sobre hurto, apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

DIAZ SAIZ, Melchor, hijo de Nicolás y de Casimira, natural de Aller, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro setecientos cincuenta y siete milímetros, domiciliado últimamente en Serche (Veiga), sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 38 para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días, en este Juzgado de Barcelona, ante el Juez instructor don Andrés Piña Vázquez, con destino en la citada Caja de Recluta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.